



Recurso nº 394/2015 C.A. Galicia 53/2015

Resolución nº 584/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. R. F. P. , obrando en nombre de “**IN9-EVENTOS S.L.**”, contra la Consellería do Medio Rural e do Mar de la Xunta de Galicia, frente a la resolución de declarar que se entiende retirada la oferta de IN9 EVENTOS S.L., adoptada por el órgano de contratación el día 19 de marzo de 2015, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 11 de noviembre de 2014 la Consejería del Medio Rural y del Mar inició un expediente de contratación mediante procedimiento abierto no armonizado de acuerdo con los artículos 138 y 157 a 161 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de contratos del sector público (TRLCP) relativo al servicio para el fomento del consumo de la conserva de productos marinos entre los niños y niñas en el año 2015, dos lotes, actuación cofinanciada en parte por el Fondo Europeo de Pesca, en un 75%, en el eje 3, medida 4.

Segundo. El Lote nº 2 tenía por objeto la “*Realización de excursiones para el fomento del consumo de la conserva de productos marinos entre los niños y niñas (expediente 4/2015)*”, con un presupuesto de licitación de 121.000,00 € para el lote 2, contabilizado en la referencia contable 2014-12-01503.

Tercero. La aprobación del expediente y autorización del gasto fue fiscalizado con fecha 21 de noviembre de 2014.



La licitación fue dada de alta en la Plataforma de Contratación bajo la nomenclatura de www.contratosdegalicia.es/resultado.iso?N=21622 y fue publicada en el DOG el 28 de noviembre de 2014.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 15 de diciembre de 2014.

Cuarto. Al procedimiento de contratación, para este lote, se presentaron un total de siete licitadores, como consta en el Certificado do Registro Único e Información de la Xunta de Galicia, que son las siguientes:

- FUNDACIÓN DE ESTUDIOS E ANÁLISES (FESAN)
- IN9 EVENTOS, S.L.
- SILMAN 97 S.L.
- UTE ARDORA FORMACIÓN Y SERVICIOS. COOP. GALEGA.-TEIXUGO, SOCIEDADE COOPERATIVA. GALEGA
- OCCIDENTE, DISEÑO Y COMUNICACIÓN S.L.
- PROYECTOS Y SINERGIAS MPRESARIALES, S.L.
- ESFERA BUS, S.L.U.

Quinto. El 18 de diciembre de 2014 tiene lugar la primera reunión de la Mesa de contratación para la apertura de sobres A (documentación general).

Sexto. El 23 de diciembre de 2014 se reúne la Mesa de contratación para la apertura de sobres B (documentación técnica). Se comprueba la documentación enviada por los licitadores para subsanar defectos del sobre A, resultando admitidas todas las empresas presentadas al lote 2.

La Mesa de contratación acuerda entregar los sobres B con la documentación de las ofertas a los técnicos del servicio de Mercados, para que elaboren el informe correspondiente.

Séptimo. El 29 de enero de 2015 se reúne la Mesa de contratación para la apertura de sobres C, procediendo previamente a la lectura del informe técnico con valoración de



las ofertas admitidas en relación con los criterios de adjudicación correspondientes a juicios de valor, aceptando su contenido, con el siguiente resultado:

Lote 2: De acuerdo con el PCAP "para superar esta primera fase y continuar en el proceso selectivo, al amparo del dispuesto en el art. 150.4. del TRLCSP los licitadores deberán obtener una puntuación mínima del 60% del valor máximo en este apartado, esto es, deberán obtener una puntuación mínima de 21 puntos".

EMPRESA	Propuestas de menú de catering	Propuesta de actividades en las excursiones	Total (hasta 35)	Calificación
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS E ANÁLISES {FESAN}	15	10	25	Admitida
IN9 EVENTOS, S.L.	9	19	28	Admitida
SILMAN 97 S.L.	0	0	0	Rechazada
UTE ARDORA FORMACIÓN Y SERVICIOS. COOP. GALEGA -TEIXUGO, 5.COOP. GALLEGA	10	12	22	Admitida
OCCIDENTE, DISEÑO Y COMUNICACIÓN S.L.	0	0	0	Rechazada
PROYECTOS Y SINERGIAS EMPRESARIALES, S.L.	0	0	0	Rechazada
ESFERA BUS, S.L.U.	0	10	10	Rechazada

Al acto público acuden representantes de los licitadores siguientes: Fundación de Estudios e Análises (Fesan) y Ute Ardoda-Teixugo.

Previamente a la apertura de los sobres C, se procede a la lectura del resultado del informe técnico de valoración del sobre B (lotes 1 y 2).



Se abren a continuación los sobres que contienen las ofertas económicas y demás criterios evaluables de forma automática de las empresas licitadoras que continúen en el procedimiento, resultando lo siguiente:

EMPRESA	Oferta sin IVA	Nº de excursiones	Nº de participantes
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS E ANÁLISES (FESAN)	86.870,00 €	71	3.550
IN9 EVENTOS, S.L.	85.000,00 €	92	4.600
UTE ARDORA FORMACIÓN Y SERVICIOS. COOP. GALLEGA.-TEIXUGO, SOCIEDAD COOPERATIVA. GALLEGA	79.900,00 €	63	3.150

Finalizado el acto público, procede la Mesa a asignar la puntuación correspondiente a los criterios evaluables automáticamente, y, sumada a la puntuación de la oferta técnica, resulta:

EMPRESA	Puntos juicio de valor	Puntos mediante fórmulas	TOTAL
1N9 EVENTOS, S.L.	28,000	48,009	76,009
UTE ARDORA FORMACIÓN Y SERVICIOS. S.C.GALEGA.-TEIXUGO, S.C. GALEGA	22,000	47,952	69,952
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS E ANÁLISES (FESAN)	25,000	39,434	64,434

La Mesa acuerda proponer al órgano de contratación que se requiera al licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, para cada lote, la documentación a la que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP, junto al resto de documentación necesaria para adjudicar el contrato, y darle un plazo de diez días hábiles.

Octavo. El órgano de contratación requirió el 2 de febrero de 2015 a **IN9 Eventos SL** (que acusa recibo ese mismo día) y ésta presentó la documentación el pasado 13 de febrero en el servicio de Contratación de esta Consejería.



Noveno. En fecha 27 de febrero de 2015 la Mesa de contratación procede a la "comprobación de la documentación presentada por el licitador seleccionado y propuesta de adjudicación para la contratación, lote 2", según consta en el acta nº 4.

Ante las dudas planteadas sobre la disposición de medios humanos requeridos para esta contratación, la Mesa acuerda solicitar aclaraciones a la empresa IN9 EVENTOS, S.L. en cuanto a la relación laboral de la coordinadora y de la acompañante 2. No se permite aportar nueva documentación pues el plazo para ello ya había finalizado el día 2 de febrero.

Así en escrito fechado el día 3 de marzo de 2015 se le solicita a la empresa que aclare si las personas que se ofrecen como "coordinadora" y "acompañante 2", cuya relación laboral es con empresa distinta a la licitadora, no incurrirían en cesión ilícita de trabajadores.

La empresa contesta, en escrito de 5 de marzo de 2015 (recibido en 6 de marzo) que la solvencia técnica del contratista fue acreditada presentando un contrato de colaboración con otra empresa, BRÉTEMA OCIO E TEMPO LIBRE S.L." de 11 de diciembre de 2014 , que los trabajadores adscritos a esas funciones fueron contratados por la mencionada empresa, que ambas empresas son reales por lo que no se incurriría en cesión ilegal de trabajadores conforme al art 43 del Estatuto de los Trabajadores, y que si bien los trabajadores en cuestión ejercerían sus funciones bajo el poder de dirección, control y gestión de BRÉTEMA OCIO E TEMPO LIBRE, S.L. contaría IN9 EVENTOS con un supervisor en plantilla que aseguraría la adecuada interlocución y distribución de funciones.

Décimo. En fecha 18 de marzo de 2015, se reúne de nuevo la Mesa para valorar la respuesta a las aclaraciones presentadas y acuerda lo siguiente:

A la vista de las aclaraciones presentadas por la empresa, IN9 EVENTOS, S.L. no acredita que dispone efectivamente de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, en contravención del apartado 7.4 de PCAP.

Argumenta la Mesa de contratación que:



- La coordinadora depende de la empresa BRÉTEMA, que no es la adjudicataria, y que sus funciones son claves para el desarrollo del contrato de acuerdo con el art. 4 del PPT.
- De acuerdo con el art. 10.1.10 del PCAP el personal asignado al contrato debe depender exclusivamente de la empresa adjudicataria, que ostentará todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de empleador.
- El acuerdo de colaboración entre ambas empresas sirve para acreditar la solvencia técnica, pero no para justificar la participación en este servicio de trabajadores que no dependen de la adjudicataria.
- La adjudicataria podría haber formado una UTE o haber subcontratado el servicio con la empresa BRÉTMA, pero no ha utilizado ninguna de las anteriores posibilidades. Un mero “acuerdo de colaboración” entre la empresa adjudicataria y una tercera empresa no equivale a lo anterior.
- No se ha acreditado el cumplimiento del requisito del art 7.4.1.j) PCAP (efectiva disposición de los medios humanos para la ejecución de contrato) por lo que no se cumple el art 7.4.3 PCAP, no siendo este defecto susceptible de subsanación, conforme a lo que expresamente dice el pliego.

Se entiende que IN9 EVENTOS, S.L. retira su oferta y se propone al órgano de contratación que se proceda a recabar la misma documentación al licitador siguiente en el orden de puntuación: UTE ARDORA FORMACIÓN Y SERVICIOS. COOP. GALEGA.- TEIXUGO, SOCIEDAD COOP. GALEGA

Se dicta al efecto resolución con fecha 19 de marzo de 2015 por la Consejera de Medio Rural y Marino de la Xunta de Galicia. La resolución se comunica a la recurrente el día 27 de marzo de 2015.

Undécimo. Que con fecha 8 de abril de 2015 la recurrente formuló anuncio previo a la presentación de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de 18 de marzo de 2015

Duodécimo. En fecha 10 de abril de 2015 presenta la UTE la documentación requerida y, sin haberse reunido la Mesa para su revisión y propuesta de adjudicación,



si procede, el 16 de abril de 2015, un representante de IN9 EVENTOS, S.L. entrega en el servicio de contratación un escrito comunicando la presentación de recurso especial en materia de contratación en este procedimiento y solicitando la suspensión del mismo.

Decimotercero. Que con fecha 17 de abril de 2015 presentó el recurso especial en materia de contratación, solicitando la suspensión del acto recurrido.

Decimocuarto. Que el día 6 de mayo de 2015 este Tribunal acordó acceder a la suspensión solicitada.

Decimoquinto. El 27 de abril de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que hayan sido presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Argumentos de las partes

1.- Del recurrente

El recurrente pone de manifiesto, en primer lugar, que su oferta es la más ventajosa para la Administración.

A continuación subraya que, de acuerdo con el PCAP, apartado K, la solvencia profesional se podía acreditar mediante la solvencia y medios de otras entidades. En consecuencia, en su oferta aportó el contrato de colaboración suscrito con otra empresa (BRÉTEMA OCIO E TEMPO LIBRE S.L.) el 11 de diciembre de 2014.

Añade que aportó con posterioridad contratos y precontratos laborales celebrados con el personal, así como la documentación justificativa de su experiencia y perfil, que no se discute.

Considera que la exigencia de acreditar contar con personal suficiente para la ejecución del contrato puede cumplirlo con personal propio o de la empresa



colaboradora indistintamente, por cuanto no se incurre en cesión ilegal de trabajadores conforme al art 43 del Estatuto de los Trabajadores.

Por lo tanto, en su opinión, cumpliría con la exigencia del art. 7.4.3 del PCAP (aportación de documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder a la contratación).

Resalta que, en ningún caso, la Administración podría resultar afectada por reclamaciones de ninguna de las dos empresas citadas porque el art 10.1.10 del PCAP, pº 2º, establece claramente dicha exoneración de responsabilidad laboral.

Asimismo entiende que la negativa a aceptar nueva documentación vulnera el procedimiento legalmente establecido, infringiendo el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Concluye solicitando la anulación de la adjudicación, realizándose una nueva en favor de la recurrente o, subsidiariamente, la retroacción del procedimiento al momento en el que se solicitaron aclaraciones, para que la recurrente pueda aportar documentos nuevos.

2.- De la Administración

La Administración entiende que a los efectos de acreditar solvencia –especialmente acreditar trabajos similares al que constituye el objeto del contrato en el pasado- es posible aportar contratos de colaboración con otras empresas, y de hecho se le admitió esta forma de justificarla.

Pero esto no debería confundirse, en su opinión, con la acreditación posterior de que se cuenta con medios personales propios para la ejecución del contrato, tal y como exige el pliego.

El pliego sería claro al exigir que las personas que desempeñen el contrato deben encontrarse bajo el poder de dirección empresarial del adjudicatario, y en este caso



dos de los tres trabajadores lo son de otra empresa. Especial trascendencia le asigna a que sea empleada de otra empresa la que ha de desempeñar las tareas de “coordinación” de la prestación.

Añade que de la “coordinadora” se aporta un contrato que data de 2007 sin que conste su vigencia actual y de la “acompañante 2” se aporta un contrato ya extinguido con la empresa BRÉTEMA E TEMPO LIBRE, S.L.

Al no haber acreditado disponer de los medios personales para ejecutar la prestación no podía procederse a la adjudicación por imperativo del art 64 y 151.2 TR-LCSP, puestos en conexión con los apartados 7.4 y 10.1.10 del PCAP.

Segundo. Competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con el art. 41.3 TR-LCSP.

Los actos de trámite que impidan a un licitador acceder a la adjudicación y los actos de adjudicación son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el art 40 apartados 2. b) y 2.c) del TR-LCSP.

Tercero. Legitimación activa

Según el art 42 TR-LCSP: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

El Art 45.4.a) TR-LCSP complementa al anterior estableciendo que el escrito de interposición del recurso debe acompañarse de:

“a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”



Por otra parte el art 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable a este procedimiento de acuerdo con el art 46.1 TR-LCSP, establece que para entablar recursos en nombre de otra persona *“deberá acreditarse la representación”*.

En este caso la recurrente es una licitadora en el procedimiento que cumple con los requisitos anteriores.

Cuarto. Requisitos de actividad: anuncio del recurso y plazo de interposición.

1.- Anuncio del recurso

El recurso fue anunciado en plazo, tal y como exige el art 44 apartado 1 y 4.e) del TR-LCSP.

2.- Plazo de presentación

De acuerdo con el art 44.2 TR-LSCP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: (...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

El recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde la notificación del acto recurrido, tal y como figura en las antecedentes de hecho, conforme a lo que establece el art 44.3 TR-LCSP¹.

¹ “(...) 3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”



Por lo tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, sin que quepa inadmitirlo por esta causa.

Quinto. Examen del fondo del asunto

a) Sobre la necesidad de justificar la disposición de medios propios suficientes para la ejecución del contrato

El PCAP en su apartado 10.1.10 establece que (el subrayado y la negrita son nuestros):

“10.1.10. La empresa contratista dispondrá en todo momento del personal necesario, e idóneo, para la ejecución de los servicios a su cargo en virtud de la presente adjudicación, en los términos contractuales y los legalmente establecidos, y con la máxima calidad exigible.

El personal asignado al contrato dependerá exclusivamente de la empresa adjudicataria, la cual tendrá todos los derechos y deberes inherentes su calidad de empleador respecto del mismo, siendo la Administración contratante de todo ajena a las referidas relaciones laborales. (...)”.

La cláusula 7.4. PCAP exige, por aplicación del art 151.1 TR-LCSP, que el licitador seleccionado presente los justificantes de “(...) disponer efectivamente de los medios que se comprometió adscribir a la ejecución del contrato (...)” en el plazo de “diez días hábiles” desde que reciba el requerimiento.

Dentro de ese plazo la empresa simplemente presenta datos sobre la relación contractual del coordinador y acompañante 2 con una tercera empresa. Cuando aporta aclaraciones vuelve a reiterar que esa tercera empresa es quien ejercerá de manera efectiva las potestades empresariales de dirección de la actividad.

Se incumple, por lo tanto, de manera expresa la exigencia de los pliegos. Los pliegos no fueron recurridos en tiempo y forma y ahora tampoco se fundamenta el recurso en una presunta ilegalidad de los mismos, especialmente de lo que dispone la cláusula 10.1.10 del mismo.



Debemos recordar, en este punto, lo que ya sostuvimos en tales supuestos en nuestra resolución 178/2013, de 14 de mayo de 2013, recaída en el recurso 214/2013, cuando afirmamos que:

“Séptimo. (...) Ahora bien, es sabido que los Pliegos de Condiciones Contractuales y de Prescripciones Técnicas constituyen parte esencial del mismo contrato, como expresamente proclaman los arts. 115.3 y 116.1 del TRLCSP al establecer que “sus cláusulas se consideran parte de los contratos” y que, por tanto, los requisitos de personal exigidos para las ambulancias, ajustados estrictamente a lo dispuesto por el Real Decreto 836/2012 regulador del transporte sanitario, fueron perfectamente conocidos y aceptados por todos los licitadores al publicarse el anuncio del contrato y presentar sus respectivas ofertas sin que fueran impugnados los Pliegos ni se efectuara observación alguna respecto de su contenido, debiéndose recordar, a este respecto, el principio capital de todo el derecho contractual público de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 145.1 del TRLCSP, “la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. Esta aceptación por los licitantes, “sin salvedad o reserva alguna”, del contenido de los Pliegos al presentar sus proposiciones, hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuanto que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación” (art. 40.2.a), fase en la que el ahora recurrente pudo y debió, en su caso, interponer los recursos pertinentes si estimaba inadecuados los requisitos exigidos por los Pliegos para la prestación del servicio a contratar, lo que hace inadmisibles las pretensiones del recurrente de, contradiciendo sus propios actos, anular la adjudicación ya realizada después de haber aceptado incondicionalmente los Pliegos y haber presentado su propia oferta económica ajustada a los mismos.

Octavo. En este sentido, cabe invocar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) en la



que se afirma. “Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”. Doctrina plenamente aplicable al supuesto contemplado, como lo ha sido, de hecho, en otras resoluciones de este mismo Tribunal como las recientes 17/2013 y 45/2013 que inadmitieron los recursos interpuestos por su extemporaneidad al no haberse previamente recurrido contra los pliegos o contra los actos previos que constituían realmente el verdadero objeto del recurso, tal como ocurre en el caso presente en el que, si bien se recurre formalmente contra el acto de adjudicación, realmente se está recurriendo extemporáneamente contra los Pliegos contractuales que no fueron en su día objeto de recurso alguno.(...)”

No habiendo recurrido los pliegos y siendo patente que no se cumple con lo establecido en los mismos, no puede admitirse el recurso en este punto.

No obstante lo anterior, lo cierto es que aun cuando admitiéramos la validez del acuerdo de colaboración suscrito entre las empresas IN9-EVENTOS S.L. y BRÉTEMA OCIO E TEMPO LIBRE, S.L., a los efectos de acreditar la disponibilidad del compromiso de adscripción de medios incluido en el sobre A, procedería igualmente la exclusión de la empresa ahora recurrente, pues como señala el acta nº 4/2015 de 18 de marzo de 2015, referida a la Comprobación de la documentación presentada por IN9-EVENTOS S.L. respecto del compromiso de adscripción de medios, en relación a la coordinadora *“No constan los datos sobre actual vinculación laboral con esa empresa (se refiere a BRÉTEMA OCIO E TEMPO LIBRE S.L.) o con la empresa IN9-EVENTOS S.L.. Tampoco en el currículum figura la relación laboral actual, sólo la experiencia”*.



Examinada la documentación aportada al efecto por la ahora recurrente (documento 8.2.3 del expediente) se observa que respecto de la coordinadora se aporta, a los efectos de acreditar la relación laboral, un contrato de duración determinada suscrito el 25 de septiembre de 2007, cuyo objeto, según se hace constar en el mismo, es *“atender servicio de monitorado deportivo en actividades de animación en área central y ludoteca de Lalín durante la temporada de invierno de 07/08”*, lo cual incumple el pliego, por cuanto no se acredita que efectivamente BRÉTEMA OCIO E TEMPO LIBRE, S.L. pueda disponer de la citada coordinadora.

b) Sobre la imposibilidad de aportar nuevos documentos vía subsanación

El propio PCAP, cláusula 7.4.3, establece que la documentación requerida para la adjudicación, en cuanto aquí interesa la relacionada en la letra j) –referida al compromiso de adscripción de medios- del apartado 7.4.1 no es susceptible de subsanación.

Es de aplicación la doctrina de este Tribunal ya reseñada *ut supra*, por lo que el recurso también debe ser desestimado en este apartado.

A mayor abundamiento, respecto de la posibilidad de subsanación de la documentación referida al artículo 151.2 del TRLCSP, este Tribunal ha señalado en sus resoluciones (valga por todas, la nº 735/2014 de 3 de octubre, recurso 710/2014), lo siguiente:

Primero. *“La adscripción de medios es un complemento de cara a demostrar la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato. A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Nos encontramos, por tanto, con un requisito adicional de solvencia que habrá de ser considerado en la fase de admisión de licitadores y no valorado para la adjudicación del contrato.*

Segundo. *Ahora bien, en este caso no nos hallamos estrictamente ante una exigencia de solvencia técnica o económica, sino ante una obligación atinente al cumplimiento del*



objeto del contrato. De la redacción del artículo 64.2 se desprende que se trata de una exigencia adicional a la solvencia, cuyo cumplimiento sólo es exigible al adjudicatario. Sólo es en el momento de la adjudicación cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP, debe exigirse la acreditación del cumplimiento de la obligación de adscripción de medios.

Tercero. *El requerimiento debe cumplimentarse adecuadamente en el plazo de 10 días. El TRLCSP no contiene ninguna previsión específica respecto de la subsanación en esta fase del procedimiento, de manera que, es de aplicación lo establecido en el artículo 151.2, párrafo segundo TRLCSP (de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas). El acuerdo de exclusión recurrido, es por tanto, conforme a Derecho.”*

Procede, por tanto, confirmar la resolución del órgano de contratación de 19 de marzo de 2015.

VISTOS los preceptos legales de aplicación.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. A. R. F. P. , obrando en nombre de “IN9-EVENTOS S.L”, contra la Consellería do Medio Rural e do Mar de la Xunta de Galicia, frente a la resolución de declarar que se entiende retirada la oferta de IN9 EVENTOS S.L., adoptada por el órgano de contratación el día 19 de marzo de 2015.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión acordada el 6 de mayo de 2015.

Tercero. Declarar que no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TR-LCSP.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recursos Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.